



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05950-2015-PA/TC
SULLANA
MANUEL EDUARDO CÓRDOVA
CAMPOVERDE Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Eduardo Córdova Campoverde y otros contra la resolución de fojas 262, de fecha 11 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de octubre de 2013, los recurrentes interponen demanda de amparo contra Compañía Cervecera Ambev Perú S. A. C., con la finalidad de que cese la amenaza de despido colectivo y se respeten los convenios colectivos y el fuero sindical. Refieren que con fecha 14 de noviembre de 2011 celebraron con la demandada un convenio colectivo, el cual se encuentra vigente hasta que se celebre un nuevo convenio. Manifiestan que el 4 de junio de 2013 se instaló el trato directo para discutir el nuevo pliego de reclamos para los años 2013-2014 entre la comisión negociadora del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores de la Compañía Ambev Perú S. A. C. y los representantes de la empresa demandada. Agregan que, con fecha 27 de setiembre de 2013, la demandada les entrega cartas con las que les informan de que la empresa iniciará un procedimiento de reducción de personal por motivos económicos y estructurales, y uno de los trabajadores comprendidos en el cese es miembro de la comisión negociadora del trato directo. Señalan que no existe razón alguna para que la demandada reduzca personal en una planta de bebidas gaseosas que viene trabajando a tiempo completo, produce utilidades y que incluso viene contratando nuevo personal y empresas terceristas con el fin de incrementar su producción. Aducen por ello que el motivo de la amenaza de ceses colectivos es rechazar el pliego de reclamos planteados en la negociación colectiva.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 6 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que la amenaza de despido reclamado podía hacerse valer ante la vía correspondiente dado que en el proceso de amparo no existe actividad probatoria. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05950-2015-PA/TC
SULLANA
MANUEL EDUARDO CÓRDOVA
CAMPOVERDE Y OTROS

3. Este Tribunal considera que ambas instancias, al rechazar liminarmente la demanda, han incurrido en error al no evaluar correctamente los argumentos de la demanda. A criterio del Tribunal, es necesario tener presentes los argumentos y medios probatorios que aporte en su momento la parte demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.
4. Cabe precisar que el caso de autos pertenece al distrito judicial de Sullana, y que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, aún no había sido implementada en el referido distrito judicial cuando se interpuso la presente demanda de amparo (23 de octubre de 2013).
5. Comoquiera que el juez constitucional es competente para ventilar la presente demanda, y advirtiéndose que se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo y ordenar que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado a la entidad demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 115, en virtud de lo cual ordena al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Manuel Eduardo Córdova
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL